

EL ARRIENDO DEL MAYORDOMAZGO Y DE LOS PROPIOS DE SEVILLA EN 1480¹

POR ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

En mayo de 1475, dos financieros conversos, Alemán Pocasangre y Tomás Sánchez de Jaén, formalizaron una puja de 200.000 mrs. anuales sobre los 1.141.500 mrs. en que estaba arrendada la masa de los propios y rentas de Sevilla. Lo hicieron con dos condiciones: que el arriendo lo fuese por diez años y desempeñar durante el mismo periodo el cargo de mayordomo. Quien en ese momento lo detentaba, Juan Fernández de Sevilla, trató de impedirlo, pues él, a su vez, lo tenía arrendado por un período similar y aun le restaban por cumplir tres; no obstante, acabó renunciando con el argumento de que estaba ocupado en cosas de su hacienda, y se lo traspasó a cambio de 120.000 mrs.². En consecuencia, Alemán Pocasangre y Tomás Sánchez de Jaén comenzaron a actuar como mayordomos, con la expectativa de

1. Este trabajo se ha efectuado en el marco del proyecto de I+D+i HAR2011–26218 del MICINN “Fiscalidad y Sociedad en la Corona de Castilla al sur del Tajo” (Universidad de Málaga), integrante de la red de investigación sobre fiscalidad hispana (siglos XIII–XVIII) “Arca Communis”, <http://www.arcacomunis.uma.es>.

2. Cfr. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: “El mayordomazgo como moneda de cambio por las dificultades económicas del concejo sevillano en la segunda mitad del siglo XV”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 42, 2015.

ejercerlo una década; sin embargo, solo cuatro años más tarde las cosas comenzaron a cambiar.

El 28 de junio de 1479, denunciaron que “algunas personas odiosamente e por nos faser mal” les habían planteado una puja con el fin de quedarse con la masa de los propios y con el mayordomazgo por los seis años que restaban de los diez en que fueron arrendados³. Aunque no concretan quienes eran esas personas⁴, lo más probable es que entre ellas se encontrasen miembros del concejo, pues una de las frases empleadas en la denuncia –“que algunas otras personas quieren que se faga”–, no puede aludir sino a personas con capacidad para decidir, es decir, veinticuatro⁵. Ante tal propuesta, manifestaron que las condiciones con las que se les otorgó el cargo y los propios impedían la mencionada puja; sin embargo, añadieron que, para evitar problemas con los capitulares y dejando a salvo su derecho a no ser desposeídos, presentaban una puja de cuarto por cada uno de los seis años, insistiendo en que ello no implicaba renunciar a sus derechos⁶. Dos días más tarde, se vio en el cabildo un nuevo escrito. En esta ocasión, pusieron el acento en los servicios prestados: los 600.000 mrs. con los que sirvieron los tres primeros años del arriendo; los 120.000 mrs. entregados al anterior mayordomo a cambio de su renuncia al cargo, los préstamos efectuados en esos años para cubrir necesidades de la ciudad, cuyas cantidades todavía no les habían sido devueltas, así como la frecuencia con que habían prestado su aval a otras operaciones, en especial con ocasión de la estancia de los reyes en la ciudad. También hicieron patente su buen hacer: “con quanto amor e limpiesa del ofiçio se ha fecho e fase vues-

3. Archivo Municipal de Sevilla, Sec. 10, carp. 91, f. 50r. En otro escrito dirán: “que por algunas personas que nos quieren mal, por faser vuestro seruicio e odiosamente se mueuen más con propósito de nos dannar que de seruir, e nuestras honras non sean por vuestra merced guardadas.” (AMS, Sec. 10, carp. 91 f. 54v).

4. José M^a Navarro da el nombre de Juan Fernández de Sevilla como autor de la puja, pero no indica de donde toma el dato (*El concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474–1504)*, Sevilla, 2007, p. 452).

5. Esta apreciación la corrobora la carta de los reyes que les confirmaba su derecho (Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA: *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1968, t. III, pp. 82–84).

6. AMS, Sec. 10, carp. 91, f. 50r.

tro seruiçio, y quanto esta çibdad, generalmente, y cada vno, particularmente, nos ha fallado e falla para su seruiçio”⁷. En el debate que siguió a la lectura del citado escrito se hizo alusión a esos servicios prestados y algunos pidieron que se actuase “piadosamente”, guardando su honra y respetando los acuerdos firmados en su día. Finalmente, acordaron que el asistente designase una comisión que estudiase con él la demanda⁸.

La comisión se planteó las siguientes cuestiones⁹: si la ciudad tenía derecho a recibir la puja de cuarto¹⁰, si podía quitar a los mayordomos el arriendo de los propios y del mayordomazgo y si estaba obligada a respetárselos. Respecto al derecho a la puja, confundiendo el cargo con los propios, argumentaron que sí lo tenía, porque según la ley y las ordenanzas municipales debía elegir anualmente al mayordomo y ser confirmado por el rey, y por otro lado, que, según los ordenamientos, los mayordomos no podían ser arrendatarios de rentas y propios concejiles. En el supuesto de que dicha disposición quedase sin efecto, al regirse la ciudad por la ley reguladora del procedimiento de arriendo de las rentas de la Corona, estaba permitida la puja de cuarto anual. En fin, porque admitir la puja sería de gran provecho para las arcas municipales. Contemplado el tema desde la perspectiva de los mayordomos, alguno de los miembros de la comisión dijo que no se les podía quitar, porque la ciudad así lo había otorgado y prometido, y porque en el momento de hacerlo nadie había presentado una oferta más

7. AMS, Sec. 10, carp. 91, f. 54v.

8. AMS, Sec. 10, carp. 91, f. 55r. Los designados, además del asistente, fueron el alcalde mayor Martín Fernández Cerón, el teniente de alcalde mayor doctor Juan Fernández de Sevilla, los veinticuatro Pedro de las Roelas y el tesorero Luis de Medina, y el escribano mayor Juan de Pineda.

9. AMS, Sec. 15, 1479–1480, n° 5.677.

10. Sobre el proceso de arriendo ordinario y en concreto sobre la puja de cuarto en el ámbito concejil y en el de la hacienda regia cf. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: “El sistema de arriendo de las rentas concejiles en las ciudades andaluzas en la baja Edad Media”, en MENJOT, Denis y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen) 4. La gestión de l’impôt*, Toulouse, 2004, pp. 201 y ss. ORTEGA CERA, Ágata: “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de la rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40/1, 2010, pp. 232 y ss.

alta, a pesar de haber estado varios días abierta la almoneda públicamente; de donde no se podía esgrimir perjuicio alguno.

Luego se pasó a rebatir los argumentos de la ciudad a favor de la puja. Sobre el incumplimiento de la normativa, se manifestó que si los reyes habían confirmado los citados nombramientos a solicitud de la ciudad, quería decir que habían dispensado de su cumplimiento. En cuanto a que los mayordomos no podían arrendar las rentas era cierto, pero que ellos aún no lo eran cuando arrendaron, pues el acceso al cargo se produjo una vez rematada la almoneda; además, la ciudad no les había encomendado el arriendo de los citados propios. Por último, que la carta real suponía la derogación de todas las normas que le afectaban. Frente al argumento de que la norma autorizaba las pujas de cuarto, se arguyó que la ley aludía únicamente a las rentas del rey y, que, además, no se encontraba en el cuaderno de las alcabalas sino en una ordenanza aparte; por otro lado, una de las cláusulas del arriendo establecía que no se admitirían pujas, ni siquiera de cuarto, en los diez años, y que aunque las hubiese no les podrían quitar el cargo. También añadieron que, según ellos, tampoco se había respetado la norma relativa al momento o plazo de presentación de la oferta de la puja de cuarto, pues se debería de haber efectuado cada año y ya habían pasado tres si hacerla. Finalmente, volvieron a insistir en su actitud de fidelidad, lealtad y buenos servicios hacia la institución.

Una vez contemplados los pros y los contras, los comisionados consideraron que lo mejor era llegar a un acuerdo con los mayordomos, sobre todo cuando estos renunciaban a cualquier acción, pues no estaba muy claro el derecho de la ciudad a rescindirles el arriendo, y ello podría acarrearle muchos problemas si, considerándose agraviados, les planteaba un pleito, y porque la ciudad se beneficiaba de la puja ofertada.

La propuesta que se presentó a los mayordomos y al cabildo consistió en que se les admitía la puja de cuarto, pero se le hacía una rebaja en su importe, recurriendo a un supuesto derecho a la cuarta parte de la puja y a concederle un prometido. Dado que la puja fue de 335.375 mrs. anuales, la cuarta parte del pujador suponía 85.000 mrs., a lo que se sumaban otros 55.000 mrs. en concepto de prometido, por lo que la re-

baja ascendió a 135.375 mrs., quedando para la ciudad 200.000 mrs. anuales¹¹. Los mayordomos estuvieron de acuerdo, con la condición de que no se autorizasen en lo sucesivo nuevas pujas de cuarto, lo que fue aceptado por los diputados, reafirmando en que no se admitiría ninguna puja y, en caso contrario, se les pagarían 2.000 doblas castellanas. En su presentación a los capitulares en el cabildo del 2 de julio, el asistente insistió en la falta de seguridad legal de las nuevas pujas, añadiendo que “de todo lo qual dixo que les fasía relación porque se desían otras algunas cosas, disiendo que auía persona que pujase más de lo sobredicho, lo qual dixo que le paresçía que hera cosa non çierta”. Por tanto, creía que mientras esa persona no hiciese realidad su puja la ciudad no debía de perder la cantidad ofrecida por los mayordomos; en consecuencia, opinaba que los capitulares se obligasen con los mayordomos por el 1.200.000 mrs. que suponían los 200.000 mrs. durante seis años, y luego se remitiese todo al Consejo Real¹².

Respecto a la afirmación del asistente de que no creía en la existencia de un posible pujador, hay versiones contradictorias, pues, según informó meses más tarde el procurador de la ciudad, hubo quien ofertó 420.000 mrs. anuales, pero que debido a la situación del reino, a las necesidades de la reina ante Trujillo, así como por el favor de que gozaban en la ciudad los mayordomos no se quiso abrir un conflicto en Sevilla, de ahí que se llegase al mencionado acuerdo con los citados. Por otro lado, Tomás Sánchez de Jaén justificaba la no existencia de pujas con el argumento de que el valor de los propios no los hacía rentables¹³. En cualquier caso, los capitulares estuvieron de acuerdo con la propuesta de los diputados, por tanto, en que no se “removiese cosa alguna”, confirmando las 2.000 doblas castellanas de pena para caso de incumplimiento.

11. En el primer año tendrían que entregar de inmediato 100.000 mrs., el resto a pagar por tercios, y en los años sucesivos, los 200.00 mrs. se abonarían por tercios.

12. AMS, Sec. 10, carp. 91, ff. 59v–60r.

13. Ambas afirmaciones están realizadas por las dos partes actuantes en un pleito sobre el mayordomazgo (AMS, Sec. 10, carp. 95, f. 21v., 77v).

El resultado fue que Tomás Sánchez de Jaén y Alemán Pocasangre consiguieron retener el mayordomazgo y los propios, a costa de aportar al concejo otros 200.000 mrs. anuales. Como el pleito había llegado al Consejo Real, un año más tarde, el 20 de julio de 1480, los monarcas emitieron una carta amparando a los mayordomos en su derecho a tener el cargo y los propios¹⁴.

De todas formas, les duró poco la tranquilidad. Esas personas odiosas y que les querían hacer mal, entre las que se encontrarían los veinticuatro a los que aludía la carta regia, no estarían dispuestas a tirar la toalla. Lo cierto es que, probablemente pocos días después de que se viese en el cabildo la citada carta de los reyes, se abrió un nuevo enfrentamiento. El dos de agosto, el jurado Juan de Sevilla¹⁵ presentó una puja de cuarto sobre la masa de los propios y el mayordomazgo. A pesar de las promesas y “solemnidades” del año precedente, los capitulares la aceptaron, aunque no todos estaban de

14. En la exposición de motivos hacían un resumen de la denuncia, con alusión a la presión de los veinticuatro y la puja presentada, pero reconociendo al concejo la posibilidad de apelar de dicha resolución (J. de M. CARRIAZO: *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. III, pp. 82–84).

15. Antonio CASCALES RAMOS identificaba a este Juan de Sevilla con Juan Fernández de Sevilla (*La Inquisición en Andalucía*, Sevilla, 1986, pp. 59 y ss.). Por mi parte, en un trabajo publicado en el año 2000 (“La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo”, *Revista d’Història Medieval*, 11, 2000, p. 24) también avanzaba dicha hipótesis, ante la ambigüedad con que el citado aparecía en los textos, en los que se alternaba con el patronímico Fernández y sin él, y porque, dada la aparente continuidad en el desempeño del cargo, no había encontrado ningún dato que indicase que se trataba de otra persona. Posteriormente, apareció la obra de Juan Gil sobre los conversos sevillanos, en la que ya aparecía de forma clara que se trataba de personas diferentes, pues el Juan Fernández de Sevilla que había sido mayordomo hasta 1475, estaba casado con Juana Fernández y además huyó de Sevilla a causa de su condición de hereje en 1480/81, mientras que Juan de Sevilla, que siempre aparece así en la documentación que he consultado hasta ahora, es decir, sin patronímico, estuvo casado en primeras nupcias con Ginebra de Cabrera y luego con Inés de Zúñiga. (*Los conversos y la Inquisición sevillana. V. Ensayo de prosopografía*, Sevilla, 2001, p. 304, 308). Así mismo, ya observó esta dualidad José M^a Navarro (*El concejo de Sevilla...*, p. 460–462).

acuerdo¹⁶. La reacción de los afectados no se hizo esperar, iniciándose un nuevo pleito a tres bandas: los mayordomos, el pujador Juan de Sevilla y la ciudad, que se unía al ya existente en el Consejo Real¹⁷.

Se inició así una nueva fase de inseguridad, como consecuencia de la toma de decisiones contradictorias y de la necesidad de hacer frente a las urgencias de la gestión económica, pues aunque se había admitido la puja presentada el día dos, todavía el 23 de dicho mes aun no se había aceptado la fianza de Juan de Sevilla, ni firmado el documento de obligación, y, por otro lado, los mayordomos parecían estar desautorizados. Una prueba de dicha inseguridad es el escrito remitido por los contadores del concejo al cabildo. En él denunciaban que hacía aproximadamente un mes los mayordomos habían presentado la carta regia amparándolos en su derecho, la cual había sido acatada por los capitulares y dado cumplimiento por ellos. Sin embargo, ahora, contraviniendo lo acordado, los mismos capitulares mandaban dar el recudimiento a otra persona y que otras hiciesen las rentas. Ante lo cual, solicitaban que no se les obligase a incumplir las disposiciones regias. Por su parte, el escribano del cabildo se negaba a recibir las

16. El motivo y las circunstancias de esta puja no aparece a lo largo del pleito que se formalizó a consecuencia de la misma, por lo que no se sabe si actuó solo o motivado por algún grupo, lo que no sería extraño, dada la rapidez de la aceptación. Parece que, en esta ocasión, no fueron válidos esos apoyos que les sirvieron el año precedente. El único dato sobre esas connivencias es que, cuando Juan de Sevilla se obligó por los cinco años y presentó a su fiador, juró “que en este arrendamiento y mayordomadgo non tenían parte nin compaña Juan de Peón, e Rodrigo de Santillán, e Rodrigo Marmolejo, nin algunos dellos, nin otro ningund cauallero nin regidor de la dicha çibdad”. Si se supiese que alguno de ellos u otros caballeros tuviesen parte en este arriendo pagaría 500.000 mrs. para los propios (AMS, Sec. 15, 1480–1481, n° 5.806).

17. La prueba de la existencia en ese momento del citado pleito ante el Consejo se deduce de que la primera referencia encontrada en las actas sobre esta nueva puja parece corresponder al 16 de agosto, en la cual, los mayordomos aluden a una apelación presentada ante los reyes. Dado que solo habían transcurrido 14 días desde que se ofertó la nueva puja y que, por documentos posteriores, se sabe que el pleito se vio primero en Sevilla y luego se apeló ante los reyes, necesariamente esta referencia a la apelación en el acta del día 16 tendría que ver con un pleito anterior.

fianzas del pujador, por considerar que no se respetaba la legalidad¹⁸.

Las primeras actuaciones documentadas corresponden al cabildo del 16 de agosto¹⁹. En él se alude a una decisión anterior de arrendar por menudo los propios y rentas para el próximo ejercicio. Este es el motivo del escrito de apelación de los mayordomos antes mencionado cuestionando el acuerdo, precisamente por estar pendiente el pleito, lo que les impedía tomar decisiones que afectasen al mismo; además, insistían en estar amparados por la carta de los reyes, que cabe suponer que sería la del 20 de julio²⁰.

En el debate que siguió a su lectura se expresaron distintas opiniones sobre dos cuestiones: la apelación en sí y el arriendo de los propios. Una mayoría expresó que estarían de acuerdo con lo que dijese el asistente; otro grupo se adhirió a la opinión de un teniente de alcalde mayor, el bachiller Luis Sánchez, quien dijo que respondería en los términos que establecía la ley; aparte de ambas posturas, hubo otras opiniones particulares. La intervención del asistente puso de manifiesto que existían contactos con los afectados: “él hera en que la çibdad se aya bien con los mayordomos, y que tornen a fablar con ellos Diego de Fuentes y los que para ello estauan diputados, y, sy ser pudiere, den con ellos algund asyento por que la cosa aquí se acabe, e non vaya a seguirse fuera de la dicha çibdad”²¹. No obstante, también expresó ser partidario del arriendo por menudo de las rentas, y designó a los diputados que lo llevasen a cabo.

18. AMS, Sec. 10, carp. 95, f. 74r, 81r.

19. AMS, Sec.10, carp. 95, ff. 6 y ss. No se han conservado las actas de la primera quincena de agosto. Además, hubo una manipulación de ciertas actas. Están las de los cabildos del 16 al 21, luego salta al del 30 de dicho mes, faltando las de los días 23, 25 y 28, que, sin embargo, aparecen cosidas después de la de 20 de septiembre, habiéndose sobrescrito septiembre sobre la palabra agosto y corrigiendo los días del mes para sustituirlos por 21, 22(¿) y 23 del citado septiembre. Sobre la evidencia de dicha manipulación hay que decir que al cambiar las fechas por el mes de septiembre se rompió la secuencia lógica de los hechos referenciados en las mismas, aparte de que otros documentos apoyan la cronología del mes de agosto (AMS, Sec. 10, carp. 95, ff. 64 y ss.).

20. AMS, Sec. 10, carp. 95, ff. 7r-8r.

21. AMS, Sec. 10, carp. 95, f. 11r.

Seguidamente, se presentó un escrito del procurador mayor de la ciudad²² en defensa de la decisión de aceptar la puja del jurado Juan de Sevilla. En el preámbulo aludía a los numerosos debates surgidos entre las tres partes –los mayordomos, Juan de Sevilla y la ciudad–, a los encuentros habidos y a las defensas de sus posturas por los mayordomos y por Juan de Sevilla; sin embargo, no se había oído la posición de la ciudad, que, en última instancia, era la más afectada cualquiera que fuese la decisión que se adoptase; y porque, además, si el pleito se remitía a la Corte, como algunos querían, se debía exponer la postura de Sevilla. Dicho esto, su línea argumental descansó, primero, en cuestionar la validez del arriendo efectuado en 1475, luego, en justificar la legalidad de la nueva puja:

1º Respecto a la no validez del de 1475, manifestaba que se hizo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento de la ciudad, según el cual, los propios se arrendaban anualmente; así mismo, el mayordomo era elegido anualmente y la decisión se enviaba al rey para su confirmación.

2º En el supuesto de que no existiese ley ni ordenanza, el derecho común establecía que las rentas y propios no se podían enajenar, y consideraba que el citado arriendo se podía interpretar en dicho sentido: “y como el arrendamiento de dies annos traiga fuerza de enajenación, el tal arrendamiento fue y es ninguno”.

3º El ordenamiento que regía el arriendo de los propios y rentas prohibía que los mayordomos y los recaudadores –en el caso de la fase arriendo al por menor– las arrendasen, a causa de los abusos que se podían cometer, manipulando sus precios o evitando que se conociese su valor real, lo cual, entre otras cosas, desincentivaba a posibles pujadores, y redundaba en daño de la ciudad. Por otro lado, debían estar presentes al arriendo todos o la mayor parte de los regidores, y al remate de las mismas al

22. AMS, Sec. 10, carp. 95, ff. 20r–24r. Lo redactó Fernando de Torres, actuando en nombre del procurador mayor don Pedro Núñez de Guzmán, alguacil mayor. Respecto a su fecha, hay que decir que se encuentra entre hojas sueltas de las actas del mes de agosto, y es posible que corresponda al cabildo del día 21, porque en el celebrado dos días más tarde se presentó un escrito de los mayordomos respondiendo al del procurador, y posterior al del 16, pues en él se substituyó a uno de los diputados designados dicho día.

menos tres fieles ejecutores. Nada de ello había tenido lugar, ni el escribano del cabildo dio fe, pues aunque decía que se hizo en el cabildo, no indicaba si estuvo la mayor parte de los regidores ni si estos fueron llamados al efecto, ni se designó a los diputados que estuviesen presentes en el arrendamiento.

4º Sobre defectos formales del proceso de arriendo, exponía que, según el derecho común y la antigua costumbre de la ciudad, que era tenida por ley, se debía pregonar públicamente la subasta de las rentas y propios ante el escribano del cabildo, los contadores y los que las ciudad diputase para ello, y estar abierta hasta veinte días, según se hacía en los arriendos al por menor. Para demostrarlo, se refirió al efectuado en 1468, cuando se le arrendó en masa por diez años a Juan Fernández de Sevilla. En dicha ocasión se asignó un plazo para el primer remate y otro para el definitivo, algo no respetado en este caso, porque antes de que se pusiese en precio en la subasta ya estaba rematada de primero y segundo remate, según constaba en el libro del cabildo. Aunque añadió que, para cubrir el expediente (“so color”), se mandó que estuviese tres días en almoneda, periodo de tiempo considerado muy corto para que pudiese llegar a conocimiento de quienes estuviesen interesados. Este razonamiento le sirvió para concluir que cuando lo acostumbrado no se respetaba o se manipulaba, era muy elevada la presunción de que se hubiese producido un fraude:

pareçe por la plátýca o forma que se ovo quando este arrendamiento se fiso porque estas rentas tenía arrendadas por dies annos Juan [Fernández] de Seuilla, mayordomo, que anduvieron con el trabajando por que las dexase a estos mayordomos, y contra su voluntad las ovo de dexar. Y todas estas cosas inducen grand presunçión que ynteruino fraude en el dicho arrendamiento.

En su opinión, si más tiempo hubiese estado en almoneda se podrían haber presentado mejores ofertas para la ciudad, según cabía deducir del gran incremento experimentado por las rentas desde su remate, así como de la puja de 420.000 mrs. anuales ofrecida a los dos o tres años, y del hecho de que ahora se hubiese vuelto a pujar otro cuarto. Con el agravante de que,

al ser por diez años, la ciudad salía perdiendo, al no beneficiarse de los incrementos acumulados de su valor si, como establecía la ley, se efectuasen arriendos anuales.

5° Si se anulase el arrendamiento no tendría lugar plantearse la validez de la puja de Juan de Sevilla, pero como la carta de los reyes lo confirmó impugnaba también su validez. Según él, la otorgaron sin saber la verdad de cómo se había desarrollado la almoneda. En consecuencia, se debía suplicar su anulación, pues ella no suplía los defectos del arrendamiento. Además, la confirmación no se solicitó el primer año, como lo disponían los ordenamientos, ni el segundo, sino secretamente cuando ya se conocían los daños que la ciudad estaba sufriendo y cuando los mayordomos ya sabían que se quería ofrecer una nueva puja.

6° A partir del sexto punto, el eje de su argumentación fue la validez de la nueva puja. En primer lugar, defendía que no obstante lo anterior, incluso dando por válido el citado arrendamiento y las condiciones establecidas, se debía admitir la puja de cuarto, pero del cuarto real y no sobre el precio “fingido”, resultante de perdonarle a los mayordomos una parte de la misma, pues, según los ordenamientos, la ciudad no podía hacer gracia ni donación de dinero de las rentas y propios, por lo que, además, era necesario cobrar a los mayordomos dicha cantidad²³. También se debía recibir la puja porque la almoneda se regía por las condiciones y obligaciones del almojarifazgo real, según lo disponía el ordenamiento, y en él se acostumbraba a recibir puja de cuarto. En fin,

porque estas rentas de la çibdad son y se disen ser rentas del rey, porque ellas fueron suyas, que él las dio a la çibdad, por que gosase y vsase dellas, como vsofruario, y no para las dar, vender nin enajenar, y siempre quedó el sennorio (una palabra) dellas al rey nuestro sennor, para las reuocar quando quisiese. Lo qual paresçe por la ley del ordenamiento desta çibdad que dispone que el rey pueda saber de cada anno quales y quantos son los propios del conçejo y

23. Como he indicado más arriba, la cuarta parte de los propios suponían 335.375 mrs., pero se les había hecho gracia de 135.375, por lo que solo tenían que pagar 200.000 mrs. Según el procurador la nueva puja debía ser sobre el 1.341.500 más los 335.376 mrs.

quanto pueden valer y en qué orden y en qué manera se despenden. Pues quien tales preminençias o cargos dexó para sí, bien paresçe que retouo el sennorio de las dichas rentas. Asý que se pueden desyr sus rentas las del propio desta çibdad, y como en rentas del rey se pueden resçebir puja de quarto sobre la renta rematada y estas rentas gosan de preminençias de las rentas del rey, asý en las obligaciones, porque las fianças dellas se dan como en las rentas del rey; como en las pagas, porque tanbién se prende el cuerpo avnque dé el arrendador entrega con fiança, como en las rentas del rey; como porque se pone embargo en ellas quando el arrendador non paga, como en las rentas del rey. Asý que en todas las prerrogatyuas que tiene las rentas del rey gosan las rentas de Seuilla y, por tanto, se deue el quarto resçebyr, como en las rentas reales.

7º Sobre la imposibilidad de que las rentas de la ciudad se recibiesen pujas una vez cerrado el contrato, afirmaba que sería así si la ciudad no tuviera establecida la condición o no existiese la costumbre de admitirla. Según el procurador, estaba claro que se acostumbraba a recibirlas, como hicieron los mismos mayordomos en unas imposiciones y sobre este arrendamiento en masa que ellos tenían y, en general, era costumbre en el arriendo al por menor de los propios. Es más, al establecerse en el contrato que no se les pudiese quitar por puja mayor o menor, se estaba reconociendo dicha posibilidad.

8º Aparte de lo anterior, no era válida dicha condición, porque iba en perjuicio de la ciudad, de la cual ellos eran administradores, con el argumento de que el tutor o administrador no podía renunciar al derecho de los menores o de la ciudad. Por tanto, como para la ciudad había supuesto un perjuicio el contrato del año precedente, pues en vez de 420.000 mrs. recibió 200.000 mrs., pidió que se le restituyese por dicha pérdida.

9º Por último, exponía que, se hubieran evitado las fatigas y los problemas debidos a las grandes necesidades que estaba pasando la ciudad, a los intereses pagados por los créditos solicitados y a las demandas de los reyes desde que los mayordomos se hicieron con el cargo, si las rentas hubieran valido lo que en ese momento daban por ellas. De ahí, que sería menos malo su-

primir el citado arriendo, aunque hubiese que indemnizar a los arrendatarios, y arrendar de nuevo.

Concluyó solicitando que se admitiese la puja, se pregonase y estuviese abierta la subasta para recibir otras de mayor volumen; o bien, se le comunicase al rey, para que determinara lo que fuese más conveniente. Así mismo, defendía que mientras tanto, se diese recudimiento a quien las pujase, sin merma del derecho de las partes y de Sevilla.

Algunos de los asistentes opinaron que se defendiese el derecho de los mayordomos, amparados por la carta de los reyes; varios pidieron la remisión del escrito a la Corte; y casi todos, además de coincidir en esto, estuvieron de acuerdo en que se diese dicho recudimiento a Juan de Sevilla, si bien, también añadieron que estarían a lo que dijese el asistente. Finalmente, el asistente reiteró que él había intentado que el debate se hubiese resuelto en la ciudad y no tuviera que salir fuera. Con dicha intención había hablado con varios regidores, y habían acordado entregar a los mayordomos, por vía de conformidad, 300.000 mrs. Sin embargo, Alemán Pocasangre, antes de que se estableciese cómo se pagaría dicha cantidad y lo que se les adeudaba, se había marchado a la Corte para tratar con los reyes, dando a entender que no estaba por el acuerdo. Por ello, al tener la ciudad que hacer frente, antes de finalizar el mes, al pago de la Hermandad, a los gastos de Encinasola, y de varias alcaldías —en total más de medio millón de maravedís—, él estaba de acuerdo con los regidores que solicitaron el arriendo de las rentas por menudo, y dar el recudimiento en fieldad a Juan de Sevilla; y luego informar de todo ello a los reyes, para que entendiesen las circunstancias en las que se había tomado la decisión. Tras lo cual, Tomás Sánchez de Jaén pidió testimonio de todo lo dicho y que se respondiese en los términos marcados por la ley a la apelación presentada el miércoles anterior. Sin embargo, los capitulares respondieron con el silencio, según el acta.

En el cabildo de dos días más tarde, el 23 de agosto²⁴, se reiteraron las distintas posturas y, además, el asistente pasó de expresar una opinión a disponer que se entregase la gestión de

24. Es una de las actas manipuladas (Ver nota 18).

los propios en fiedad a quien había pujado el mayordomazgo mientras se resolvía la causa. Pero Juan de Sevilla manifestó que había querido presentar su fiador al escribano del cabildo y este no se lo había admitido, porque no se respetaba la ley. Se decidió designar una comisión para que lo viese junto con el escribano²⁵.

En la misma sesión, Tomás Sánchez de Jaén presentó un escrito en nombre de los dos mayordomos rebatiendo el informe presentado por el procurador de la ciudad²⁶. Aparte de insistir en la incapacidad del cabildo para entender en el asunto al encontrarse el mismo apelado en el tribunal regio, expuso los siguientes argumentos:

1º Respecto a la no validez del arriendo por diez años, los ordenamientos no indicaban nada al respecto, porque la referencia a su carácter anual afectaba a los de cada una de las rentas por separado, pero no a la masa de los propios, aparte de que los decenales se venían haciendo desde hacía más de 50 años, “e así lo ha interpretado la antigua costumbre”.

2º El mismo razonamiento emplearon respecto a las disposiciones que prohibían al mayordomo arrendar rentas y propios: se referían a los arriendos por menudo; aparte de que aquellos no se arrendaban según la normativa del cuaderno del almojarifazgo. Frente a ciertas acusaciones de ilegalidad procedimental, afirmaban que el arriendo se efectuó en presencia de los regidores, del escribano y de los contadores.

3º Con relación a los plazos, que aunque las rentas a veces se pregonaban y estaban en almoneda tres días e incluso menos, en esta ocasión estuvieron más de cinco, al tiempo que negaba que, en general, alcanzasen los veinte días.

4º Luego, con el fin de rebatir la acusación de fraude y de ser los culpables de las pérdidas de la ciudad, pasaron a relatar cómo se habían desarrollado las cosas desde su punto de vista. Para empezar, dejaron claro que en 1475 Juan Fernández de Sevilla solo arrendó el mayordomazgo, pues los propios lo fue-

25. Al pie del folio hay un asiento indicando que al día siguiente, el 24 por la tarde, presentó como fiador a Alonso Núñez de Toledo, vecino a la collación de la Catedral, en una cuantía de un millón de maravedis, y se le dio el recudimiento (AMS, Sec. 10, carp. 95, f. 81r; Sec. 15, 1480–1481, n° 5.806).

26. AMS, Sec. 10, carp. 95, ff. 75r–80r.

ron por otra persona, Pedro de Córdoba, criado del veinticuatro Diego López de Sevilla, y en nombre de este, por el precio de 1.141.500 mrs., por diez años,

e a cabo de syete annos, porquel dicho Diego Lopes non sentía provecho, él mismo, de su espontánea voluntad, en el cabildo desta çibdad abrió mano del dicho arrendamiento de los tres annos que le quedauan por conplir, e suplicó a la çibdad que arrendase a quien quisiese. De cuya cabsa, la dicha çibdad arrendó a mi e a el dicho Alemán Pocasangre por tiempo de dies annos, es a saber, los tres annos de los que asý abrió mano el dicho Diego Lopes que quedauan por conplir al dicho Pedro de Córdoba, e por otros syete annos venideros. Lo qual es manifiesto que no se fiso ni abrió mano del tal arrendamiento por sobras nin ganaçias que en él avía. Ca si las oviera, çierto es quel dicho Diego Lopes no las dexara, a lo menos syn le faser su satisfacció e emienda. E es bien verisímiles que non callara, antes contradijera nuestro arrendamiento [...]

E bien se averiguaría que anno e annos de nuestro arrendamiento reçebimos dannos e pérdidas, e avn que, quando arrendamos, muchas presonas nos judgauan por perdidos. E en todos aquellos tiempos cada vno calló, e ninguno quería las dichas rentas, nin las pujaua, nin yndusya a la çibdad que se dixese lesa, como agora, odiosamente e por nos danificar, se dise. Ni el dicho Juan [Fernández] de Seuilla touo las dichas arrendadas, saluo solo el mayordomazgo, por merced que la çibdad le fiso, por tiempo de dies annos, de los quales le quedauan por conplir los dichos tres annos. El qual dicho mayordomazgo nos non le sacamos nin tomamos, antes fue condiçión del dicho nuestro arrendamiento que los dichos tres annos fuese nuestro arrendamiento syn el dicho mayordomazgo, segund quel dicho Pedro de Córdoba lo tenía.

Sin embargo, Juan Fernández de Sevilla renunció a ellos a cambio de 120.000 mrs., y los mayordomos se comprometieron a pagar todo lo que alcanzaba a Sevilla, por lo que no tuvieron ninguna ganancia, ni beneficio, ni perjudicaron a la ciudad,

pues que, notoriamente, lo vno e lo otro fue arrendado por mucho más de lo que valía. E pues que vn anno e dos después de nuestro arrendamiento, algunos que avían querido parte la recusaron, judgándonos perdidos bien es çierto e mucho creyble que avnque las dichas rentas andouieran en almoneda más días e tiempo non se fallara mayoría de presçio, nin mejora. E niego yo que las dichas rentas que nos arrendamos, luego creçiesen en el presçio, nin por ellas se dieron las que dis quatroçientas e veynte mill mrs. cada anno. Nin tal, con verdad, se puede proveer. Antes, es çierto que en los primeros çinco annos non crecieron las dichas rentas cosa alguna, nin ovo quien fablar, leyendo e sabiendo que non estauan cargadas más de lo que valían, e que en ellas avíamos resçebido e resçebimos dannos. De donde resulta non averles yo, e sy lo ovo fue contra nos. E sy después, en algund anno començó a parecer alguna mejoría, avn considerados los dannos de los annos pasados, cualquier (falta una palabra) o crecimiento que por todo derecho se deve compensar, non cabsó lesyón contra la dicha çibdad. E asý es fuerte juicio allegar lo que non se podría verificar. [...] E porque sy nosotros pujamos fue más por servir a Seuilla que non por las ganancias que fasta estonçes avíamos avido.

5° Volvieron a insistir en estar defendidos por la confirmación regia. Rebatieron la acusación de que la misma se había hecho a destiempo, afirmando que fue solicitada por la ciudad tras el acuerdo y, en consecuencia, la demora en la respuesta regia no la invalidaba. Además, el hecho de que hubiese sido solicitada por la ciudad anulaba la acusación de que ellos la habían buscado para evitar otras pujas.

6° A continuación, insistieron en que la puja de Juan de Sevilla no había sido de cuarto, ni se hizo en los plazos establecidos, mientras que sí lo fue la efectuada por ellos, pues aunque después la ciudad se la rebajara, la iniciativa correspondió a la ciudad y no a ellos, por tanto, no afectó a su validez, pues la ciudad tenía libertad para beneficiar y remunerar a quienes le servían. Seguidamente, para negar la validez de la puja de cuarto,

entraron en el debate de si el concejo podía regular la gestión de los propios o someterse a la legislación regia. Según ellos, frente a la opinión del procurador, el rey era señor no solo a efectos de los propios y rentas, sino de todo lo relacionado con la ciudad, pero ello no impedía que los concejos tuviesen capacidad para regular la gestión. Además Sevilla gozaba de antiguo del privilegio de no tener que presentar las cuentas a los reyes:

E las razones que agora se allegan para prouar que las dichas rentas se digan del rey, avnque sean aparentes non tienen existencia, porque enbargamente la çibdad e todo lo que está en ella es del rey. Pero, propiamente hablando, la çibdad tiene su patrimonio propio e sus rentas, e aquellas son suyas, e quanto a ellas es propietaria e non vsufrutuaría, porque ellas las fase, e arrienda, e recabda, e libra, e despiende. E avnque de la mala espensa o administración los reyes, por su alta e suprema juridiçión e vniuersal administración que tienen de sus reynos, puedan pedir cuenta, no por ello se dicen tener su sennorio yn synguili (sic), lo qual paresçe porque nin sus altesas arriendan, nin mandan arrendar, nin coger, nin recabdar las dichas rentas. E avnque por razón de su general e vniuersal administración de sus reynos puedan todo e quieran, pero las çibdades tienen sus derechos e rentas que son propios dellas e estas non sufren propiamente la calidad e natura de las rentas reales. E asý lo distinguen e diferençian los derechos. E, por tanto, pues que vno de otro es separado, la razón asý mismo es separada, quanto más, que, avn sy se mirare, esta çibdad más que otras tiene preuilegios e merçedes de los reyes antepasados de gloriosa memoria, por los quales la esymieron e esenta de dar cuenta de sus rentas e propios a los reyes²⁷.

7º Luego volvieron a incidir en que no había costumbre de pujas de cuarto, y que si ellos la ofertaron fue sobre ellos mismos y, en este caso, cada uno podía hacer con su dinero lo que quisiera, pues no afectaba a terceros. Afirmaron una vez

27. AMS, Sec. 10, carp. 95, f. 78v.

más que en los arriendos por menudo no se habían dado nunca pujas de cuarto.

Esta çibdad non tiene condición nin costumbre que en estas rentas de los propios, después de çerradas e rematadas de postrimero remate se aya de reçibir puja de quarto, e tampoco puede paresçer la tal costumbre como puede paresçer la ley. E la puja que nosotros dimos aquello non verifica, porque es de otra calidad pujar yo sobre mi —que a ninguno fago perjuysio— que pujar sobre otro estranno, porque cada vno puede, syn disposición de ley nin de costumbre, pujar e dar de su dinero quanto quisyere, e quantas veces le pluguiere, porque non danifica sino a sí, lo qual es por el o po(roto) la puja que se fase sobre terçero, de la qual propiamente fabló la ley, e non de otra. [...] E non da mayor abtoridad nin fase alterar la despusiçión del derecho, la grand suma e cantidad, pues que, pequenna o grande, non ha logar, como dicho es. E avn esa que se dice grand cantidad, esaminada por derecha cuenta, más es chupar del çumo de Seuilla que dalle prouecho.

8º Refiriéndose al punto séptimo del procurador, terminaron estableciendo una distinción entre el arriendo de los propios, los cuales se regían por una normativa específica, y el de las imposiciones, que al acordarse para cada ocasión, en ese momento se podían establecer las condiciones que se creyesen oportunas, amén de que se arrendaban conforme al cuaderno de las rentas reales, por lo que no se podían trasladar comportamientos de unos a otros arriendos.

Sy en la renta de la pasada de las cargas se fiso pujas de quarto, aquello non nos enpesçe, porque la dicha renta es diuersa de las rentas de los propios, nin se puede traer a consequençia, para por ella averiguar semejante cosa, porque es renta de ynpusiçión nueuamente criada. La qual se puede criar con la ley e condición que se le pusiere, mayormente que todas las rentas de las ynpusiçiones tienen ley de arrendarse con las condiciones del quadero del rey, por lo qual todo cesa el efecto de sus nueue razones.

Por todo lo cual, concluían que no se podía admitir la puja de Juan de Sevilla. Los capitulares no entraron a debatir el escrito y solo se dio traslado del mismo al procurador.

En el cabildo siguiente²⁸, los mayordomos presentaron un nuevo requerimiento, que, en esta ocasión, se centró en el perjuicio que les había causado la retirada del recudimiento y su concesión al jurado Juan de Sevilla²⁹. Exponían que la ciudad ya les había librado la nómina de este año y otros muchos libramientos, y que, además, alcanzaban a Sevilla en una elevada cantidad, como consecuencia de las deudas de los pasados ejercicios, de todo lo cual se debían resarcir con el importe del cargo de este año y del próximo, para lo cual tenían carta patente del concejo.

A todo lo qual, vuestra merçed no da lugar, y por ser çibdad y poderosa, yo persona llana, que no puedo resistyr, resçibo fuerça, e se me toma lo mío. E porque asý lo entiendo querellar a la merçed e altesa de los reyes, nuestros sennores, so cuya proteççión so puesto, otra ves pido e requiero a vuestra merçed me alçe y mande alçar el dicho agrauio e violençia, y dexarme en la dicha mi posesión en que he estado.

Si no se hacía así se querellarían contra la ciudad. Por otro lado, exigieron al jurado Juan de Sevilla que no hiciese efectiva la puja y el recudimiento, y a los jurados que les amparasen en su derecho, pues, en caso contrario, apelarían a los reyes. Las opiniones de los capitulares asistentes se dividieron entre quienes pidieron traslado del mismo para una contestación ulterior y quienes expusieron que ya habían manifestado no estar de acuerdo con ningún recudimiento³⁰.

A su vez, la respuesta al requerimiento fue presentada por el procurador de la ciudad en el cabildo del 28 de agosto³¹. Después de resumir la opinión de los mayordomos, se remitió al es-

28. Corresponde al 25 de agosto, pero se ha tachado la fecha y sustituida por 21 de septiembre.

29. Transcripción en J. M^a NAVARRO: *El concejo de Sevilla...*, p. 543–545. Sin embargo, creo que la fecha está errada.

30. AMS, Sec. 10, carp. 95, ff. 64v, 65r, 69r.

31. Esta fecha está tachada y sustituida por el 22 de septiembre.

crito presentado en cabildos precedentes, donde se negaba que la admisión de la puja de cuarto hubiese sido un acto de fuerza, para lo cual recurrió al argumento de que el arrendamiento de 1475 carecía de validez, y también porque las condiciones de arriendo de los propios y la normativa regia admitían la puja de cuarto. Pero ahora añadió que dicha puja se recibió sin perjuicio del derecho de los mayordomos, por lo cual, en el caso de que los monarcas les diesen la razón, así sería reconocido por la ciudad y se les devolvería la recaudación, pues Juan de Sevilla solo la tenía en fiabilidad, hasta tanto los reyes respondiesen a los requerimientos de la ciudad, ya que la citada decisión se tomó debido a las obligaciones para con los reyes, como el pago de la contribución de la Hermandad y el abono de varias alcaldías. Lo mismo se haría con los libramientos aceptados, pues la ciudad los mandaría pagar. Respecto a las deudas de alcances precedentes,

agora non se puede desir con verdad que por cuenta líquida nin averiguada, los dichos Tomás e Alemán ayan alcançado ni fecho alcançe alguno de los annos pasados a esta dicha çibdad que se les deua pagar las dichas rentas, nin en otra manera. Antes, creemos que, estando a buena cuenta con la dicha çibdad, serán ellos alcançados por grandes contías de maravedís que deuen a la dicha çibdad.

Tras leerse esta respuesta del procurador, el jurado Juan de Sevilla intervino para expresar que el daba una contestación similar y, por los asistentes se acordó añadirla al requerimiento de los mayordomos. Por su parte, los jurados presentaron un documento en el que exponían que ellos ya habían manifestado su postura a los capitulares y, dado que el requerimiento que les habían hecho los mayordomos estaba incluido en el del concejo, se adherían a la respuesta dada por este³².

La pérdida de las actas del mes de septiembre impide saber si en los cabildos posteriores se siguió debatiendo el asunto. Pero un mes después de lo hasta aquí expuesto, el 22 de septiembre, los monarcas cerraron el pleito dando la razón al concejo, al re-

32. AMS, Sec. 10, carp. 95, ff. 69v-72r.

conocer el derecho de Juan de Sevilla a presentar una puja de cuarto y, consecuentemente, confirmándole el arriendo por cinco años del mayordomazgo y de los propios y rentas. Así mismo, reconocieron el derecho de Tomás Sánchez de Jaén y de Alemán Pocasangre a cobrar las deudas contraídas por el cabildo con ellos, y ordenaron que se designasen unos diputados que, junto con los contadores, viesan las cuentas de los años de sus mayordomazgos, y antes del 15 de enero de 1481 se saldasen dichas deudas³³.

El cumplimiento de esta decisión se convirtió en un problema para el concejo ante la imposibilidad de hacer frente a ella debido a lo elevado de esa deuda, hasta el punto de que obligó al asistente a negociar una solución, la cual se formalizó en el mes de diciembre. Consistió en que Juan de Sevilla traspasase la mitad del mayordomazgo y de los propios y rentas de estos cinco años (a contar desde el 1 de julio de 1480) a Tomás Sánchez de Jaén. En función del citado acuerdo, durante los cinco años cada uno fue responsable de la mitad de los propios y rentas³⁴. Esto se cumplió solo el primer año, pues Tomás Sánchez de Jaén fue encarcelado en 1481, acusado de herejía³⁵, por lo que fue Juan de Sevilla quien gestionó la totalidad del mayordomazgo, si bien en las cuentas de esos cinco años se mantuvieron el cargo y los alcances a Tomás Sánchez de Jaén.

33. En la carta, los monarcas sintetizan varios de los argumentos de las dos partes (AMS, Sec. 15, 1480–1481, nº 5.811. J. de M. CARRIAZO: *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. III, pp. 97–100).

34. AMS, Sec. 10, 15–XII–1480, carp. 95, ff. 90v, 91r. Sec. 15, 1480–1481, nº 5.838. Cfr. J. M^º NAVARRO: *El concejo de Sevilla...*, p. 454, 545–547.

35. J. GIL: *Los conversos...*, t. IV, Sevilla, 2001, p. 260. Fue condenado a cadena perpetua, pero salió antes de 1487.